



NOTA INFORMATIVA CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA

(Actualizada según Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo y Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo)

• SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, establecía en su Disposición adicional tercera, la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, reanudándose en el momento en que perdiera vigencia el real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

Esta disposición adicional ha sido derogada por la disposición derogatoria única del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, con efectos de 1 de junio de 2020,

Por ello, a partir del 1 de junio, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudarán, o se reiniciarán en su caso, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas.

En consecuencia, los plazos de tramitación de los procedimientos del Protectorado que se encontraban suspendidos, se reanudarán el día 1 de junio de 2020, sin perjuicio de la regulación prevista para la formulación, aprobación y presentación de cuentas que se detalla más adelante.

• PATRONATO

De conformidad con el artículo 40 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, de medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, se admite durante el periodo de alarma, aunque los estatutos no lo hubieran previsto:

1. La celebración de sesiones del patronato por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituida. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica.

2. Los acuerdos del patronato podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social. Será de aplicación a todos estos acuerdos lo



establecido en el artículo 100 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, aunque no se trate de sociedades mercantiles.

• CUENTAS ANUALES

En relación con los plazos de formulación y aprobación de las cuentas anuales el artículo 40 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, de medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado, establece, entre otras, las siguientes medidas:

- El plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social para que el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada formule las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas y, si fuera legalmente exigible, el informe de gestión, y para formular los demás documentos que sean legalmente obligatorios por la legislación de sociedades queda suspendido hasta el 1 de junio de 2020 (*), reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha. No obstante lo anterior, será válida la formulación de las cuentas que realice el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica durante el estado de alarma pudiendo igualmente realizar su verificación contable dentro del plazo legalmente previsto o acogiéndose a la prórroga prevista en el apartado siguiente.

(*). Según redacción dada por la Disposición final octava, apartado Tres, del Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por la que modifica el apartado 3 del artículo 40 citado.

- En el caso de que, a la fecha de declaración del estado de alarma o durante la vigencia del mismo, el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada hubiera formulado las cuentas del ejercicio anterior, el plazo para la verificación contable de esas cuentas, tanto si la auditoría fuera obligatoria como voluntaria, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

La junta general ordinaria para aprobar las cuentas del ejercicio anterior se reunirá necesariamente dentro de los dos meses (*) siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.

(*). Según redacción dada por la Disposición final octava, apartado Cuatro, del Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por la que modifica el apartado 5 del artículo 40 citado.

- Si la convocatoria de la junta general se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma pero el día de celebración fuera posterior a esa declaración, el órgano de administración podrá modificar el lugar y la hora previstos para celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria mediante anuncio publicado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el «Boletín oficial del Estado». En caso de revocación del acuerdo de convocatoria, el órgano de administración deberá proceder a nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.

Se acompaña en un anexo un cuadro explicativo.



• ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO ESTATAL

El artículo 48 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, de medidas extraordinarias aplicables en relación con los plazos de formulación y rendición de cuentas anuales del ejercicio 2019 de las entidades del sector público estatal y de remisión de la Cuenta General del Estado al Tribunal de Cuentas, establece que las entidades de derecho público pertenecientes al sector público estatal y las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social (*) procurarán formular y rendir las cuentas anuales de 2019 de acuerdo con los plazos previstos en la normativa. Si ello no fuera posible, y una vez comunicado a la I.G.A.E. quedarán suspendidos los plazos previstos en la normativa que resultara de aplicación, desde la declaración del estado de alarma, reanudándose su cómputo cuando desaparezca dicha circunstancia o ampliándose el plazo previsto en un periodo equivalente al de la duración efectiva del estado de alarma.

(*) Según redacción dada por la Disposición final novena, apartado Dos, del Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por la que modifica el apartado 1 del artículo 48 citado.

• ATENCIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

Debido a las medidas adoptadas por el estado de alarma, la atención a las consultas se realizará exclusivamente por correo electrónico.



	CUENTAS SOMETIDAS A AUDITORIA NO APROBADAS A LA FECHA DE DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA	CUENTAS SOMETIDAS A AUDITORIA APROBADAS A LA FECHA DE DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA	CUENTAS NO SOMETIDAS A AUDITORIA
FORMULACIÓN Y APROBACIÓN	<p>Régimen General Cuando las cuentas vayan a ser sometidas a auditoría externa, habrán de formularse dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.</p> <p>El Presidente, o la persona que conforme a los Estatutos de la fundación, o al acuerdo adoptado por sus órganos de gobierno corresponda, formulará las cuentas anuales, que deberán ser aprobadas en el plazo máximo de seis meses desde el cierre del ejercicio por el Patronato de la fundación. (art. 25.2 LF)</p> <p>Medidas excepcionales RDL 8/2020 El plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social para que el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada formule las cuentas anuales (...) queda suspendido hasta el 1 de junio de 2020, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha. La junta general ordinaria para aprobar las cuentas del ejercicio anterior se reunirá necesariamente dentro de los dos meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales. (art.40.5) Plazo total: Se prorroga como máximo 5 meses desde el 1 de junio de 2020.</p>	<p>Régimen General Cuando las cuentas vayan a ser sometidas a auditoría externa, habrán de formularse dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio. (art.28.1 RD 1337/2005)</p> <p>Régimen General El Presidente, o la persona que conforme a los Estatutos de la fundación, o al acuerdo adoptado por sus órganos de gobierno corresponda, formulará las cuentas anuales, que deberán ser aprobadas en el plazo máximo de seis meses desde el cierre del ejercicio por el Patronato de la fundación. (art. 25.2 LF)</p>	<p>Régimen General El Presidente, o la persona que conforme a los Estatutos de la fundación, o al acuerdo adoptado por sus órganos de gobierno corresponda, formulará las cuentas anuales, que deberán ser aprobadas en el plazo máximo de seis meses desde el cierre del ejercicio por el Patronato de la fundación. (art. 25.2 LF)</p> <p>Medidas excepcionales Pese a no contemplarse expresamente en la norma, por el propio espíritu de la misma, parece razonable concluir que la interrupción de los plazos de formulación y aprobación de cuentas anuales, resulta igualmente aplicable a aquellas fundaciones no obligadas a auditar sus cuentas.</p> <p>Plazo total: Se prorroga como máximo 5 meses desde el 1 de junio de 2020.</p>
AUDITORIA	<p>Régimen general: La auditoría se contratará y realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, disponiendo los auditores de un plazo mínimo de un mes, a partir del momento en que les fueran entregadas las cuentas anuales formuladas, para realizar el informe de auditoría. (art. 25.6 LF)</p>	<p>Régimen general: La auditoría se contratará y realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, disponiendo los auditores de un plazo mínimo de un mes, a partir del momento en que les fueran entregadas las cuentas anuales formuladas, para realizar el informe de auditoría. (art. 25.6 LF)</p> <p>Medidas excepcionales RDL 8/2020 En el caso de que, a la fecha de declaración del estado de alarma o durante la vigencia del mismo, el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada hubiera formulado las cuentas del ejercicio anterior, el plazo para la verificación contable de esas cuentas, tanto si la auditoría fuera obligatoria como voluntaria, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma. (art. 40.4)</p>	NO
PRESENTACIÓN AL PROTECTORADO	<p>Régimen general: Las cuentas anuales se aprobarán por el Patronato de la fundación y se presentarán al Protectorado dentro de los diez días hábiles siguientes a su aprobación.(art. 25.7 LF) Medidas excepcionales Real Decreto 463/2020 Suspensión de plazos administrativos. Los plazos administrativos quedan suspendidos desde la declaración del estado de alarma hasta el 1 de junio de 2020, momento en el que se reanudan.</p>	<p>Régimen general: Las cuentas anuales se aprobarán por el Patronato de la fundación y se presentarán al Protectorado dentro de los diez días hábiles siguientes a su aprobación. (art.25.7 LF) Medidas excepcionales Real Decreto 463/2020 Suspensión de plazos administrativos. Los plazos administrativos quedan suspendidos desde la declaración del estado de alarma hasta el 1 de junio de 2020, momento en el que se reanudan.</p>	<p>Régimen general: Las cuentas anuales se aprobarán por el Patronato de la fundación y se presentarán al Protectorado dentro de los diez días hábiles siguientes a su aprobación. (art.25.7 LF) Medidas excepcionales Real Decreto 463/2020 Suspensión de plazos administrativos. Los plazos administrativos quedan suspendidos desde la declaración del estado de alarma hasta el 1 de junio de 2020, momento en el que se reanudan.</p>
Aclaración según RDL 11/2020: Será válida la formulación de las cuentas realizada durante el estado de alarma pudiendo igualmente realizar su verificación contable dentro del plazo legalmente previsto o acogiéndose a la prórroga prevista.			
Entidades del sector público estatal (art. 48 RDL 11/2020): Procurarán formular y rendir las cuentas anuales de 2019 de acuerdo con los plazos previstos en la normativa. Si ello no fuera posible, quedarán suspendidos los plazos previstos.			